

Artículo 4°. *Subsidio de transporte.* Las entidades públicas, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes que realicen su práctica profesional, tecnológica, técnica o de cualquiera de las modalidades de formación profesional y demás formas de etapa productiva establecida por el SENA, en cada una de las entidades.

Parágrafo 1°. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 smlmv y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.

Parágrafo 2°. El pago del subsidio para transporte y alimentación, no excluye al empleador de la responsabilidad de afiliación a la ARL y del cubrimiento con póliza de responsabilidad civil a terceros según reglamentación del sector por cada practicante.

Artículo 5°. *Convocatoria pública.* Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria para que estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad.

Parágrafo 1°. Desde la definición de los términos de la convocatoria y durante el proceso de selección de practicantes, las entidades públicas deberán establecer mecanismos que prioricen la vinculación de mujeres que cumplan los demás requisitos de la convocatoria. Del mismo modo, las entidades públicas deberán promover la vinculación como practicantes de personas con discapacidad.

Parágrafo 2°. Durante las etapas de formulación de términos de la convocatoria, divulgación y selección de practicantes, las entidades públicas deberán garantizar que primen los principios de objetividad, imparcialidad y meritocracia, para suplir las plazas disponibles con practicantes idóneos.

Artículo 6°. *Certificación.* El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias a esta.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Cuenca Chaux.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Alicia Victoria Arango Olmos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Margarita Leonor Cabello Blanco.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

El Director Nacional de Planeación,

Luis Alberto Rodríguez Ospino.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1071 DE 2020

(julio 27)

por el cual se da cumplimiento a una Sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, se suspende a un gobernador y se encarga a un gobernador para el departamento del Cesar.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 304 de la Constitución Política, 66 de la Ley 4ª de 1913, 359 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Luis Alberto Monsalvo Gnecco, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.186.388, fue elegido en las elecciones del 27 de octubre de 2019 como gobernador del departamento del Cesar para el período constitucional 2020-2023, inscrito por la coalición programática “Alianza por el Cesar”, conformada por el Partido Cambio Radical, Partido Social de Unidad Nacional “Partido de la U” y el Partido Liberal Colombiano, según consta en el Formulario E-6 GO.

Que mediante oficio número 1759 del 27 de julio de 2020, radicado en la Presidencia de la República en la misma fecha, el secretario de la Sala Especial de Primera Instancia de la honorable Corte Suprema de Justicia, allegó copia de la Sentencia condenatoria de primera instancia del 24 de julio de 2020, con radicación número 49761 proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente: Ariel Augusto Rojas Torres, en la cual resolvió:

“**Primero.** Declarar a **Luis Alberto Monsalvo Gnecco**, identificado con cédula de ciudadanía 77.186.388 autor responsable del delito de corrupción al sufragante previsto en el artículo 390 del Código Penal, el cual concurre con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58, numeral 9 ibídem, conforme se dejó expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, y la de menor punibilidad prevista en el artículo 55 numeral 1.

“**Segundo.** Condenar a **Luis Alberto Monsalvo Gnecco** a las siguientes penas principales: sesenta y un (61) meses y dieciséis (16) días de prisión; multa de trescientos uno punto cincuenta y ocho (301,58) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión del ilícito, (...)”. Y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual término de la prisión.

“**Tercero.** Declarar que procede la inhabilitación sobreviniente contenida en el artículo 30, numeral 1 de la Ley 617 de 2000 para el ejercicio del cargo de Gobernador del Cesar.
(...)”

“**Quinto.** Conceder a **Luis Alberto Monsalvo Gnecco** la prisión domiciliaria del artículo 38 y 38B del Código Penal, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva.

“**Sexto.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se solicitará al Presidente de la República, suspender en el ejercicio del cargo de Gobernador del Departamento del Cesar a Monsalvo Gnecco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley 600 de 2000”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la administración pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la

desconcentración de funciones; y así mismo, resulta oportuno precisar que la prestación de servicios a cargo del departamento debe ser continua y permanente.

Que el artículo 303 de la Constitución Política definió a la ley la determinación de las faltas absolutas y temporales de los gobernadores, así como la forma de proveer estas últimas, sin que hasta la fecha la referida ley se haya expedido.

Que conforme a lo antes expuesto, se hace necesario dar cumplimiento al Resuelve Sexto de la Sentencia del 24 de julio de 2020, radicación número 49761 proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de la honorable Corte Suprema de Justicia y consecuentemente, proceder a la suspensión del doctor Luis Alberto Monsalvo Gnecco, en su calidad de gobernador del departamento del Cesar.

Que exclusivamente, mientras la Coalición Programática “Alianza por el Cesar”, conformada por el Partido Cambio Radical, Partido Social de Unidad Nacional “Partido de la U” y el Partido Liberal Colombiano que inscribió la candidatura del gobernador del departamento del Cesar, presenta la terna requerida y el Gobierno nacional verifica el cumplimiento de los requisitos de los ternados y se nombra y posesiona el mandatario designado, el presidente de la República debe designar gobernador encargado, quien tendrá vocación estrictamente temporal, pues su realización sólo se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucionales y legalmente encomendadas a la primera autoridad departamental, conforme a lo indicado por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-448 del 18 de septiembre de 1997, magistrado ponente, Alejandro Martínez Caballero, expediente D-1655, sin perjuicio de señalar que una vez se produzca la designación de uno de los ternados, inmediatamente concluirá el encargo que por el presente decreto se realiza.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Suspensión.* Dando cumplimiento al Resuelve Sexto de la Sentencia de fecha 24 de julio de 2020, radicación número 49761 proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de la honorable Corte Suprema de Justicia, suspender al doctor Luis Alberto Monsalvo Gnecco, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.186.388, en su calidad de gobernador del departamento del Cesar, de conformidad con la parte motiva de este decreto.

Artículo 2°. *Encargo.* Encargar como gobernador del departamento del Cesar al doctor Wilson Andrés Solano Gracia, identificado con la cédula de ciudadanía 15.173.290, quien actualmente se desempeña en el cargo de Secretario de Despacho de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial, Código 020, Grado 02 de la planta global de la gobernación del departamento del Cesar, separándose de sus funciones, mientras se designa gobernador por el procedimiento de terna.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar por intermedio del Ministerio del Interior el contenido del presente decreto, al doctor Luis Alberto Monsalvo Gnecco, gobernador electo; al doctor Wilson Andrés Solano Gracia, gobernador encargado en este acto; a la gobernación del departamento del Cesar y a la Sala Especial de Primera Instancia de la honorable Corte.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y contra él no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Alicia Victoria Arango Olmos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1502 DE 2020

(julio 24)

por la cual se autoriza a la Nación para el otorgamiento de la respectiva garantía a la operación de financiamiento consistente en la emisión de Pagarés - Títulos de Pago por Ejecución (TPE), que llevará a cabo la Empresa Metro de Bogotá S. A. por la suma de dos billones cuatrocientos mil millones de pesos (\$2.400.000 000 000) constantes de diciembre de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 2 2 1 2.5.3 del Decreto 1068 de 2015, el artículo 107 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, los artículos 2 y 8 de la Ley 533 de 1999, el artículo 2° de la Ley 1771 de 2015; y

CONSIDERANDO

Que mediante oficios radicados ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo los Nos. 1-2019-010532, 1-2019-057814, 1-2019-062623 y 1-2020-062516 del 5 de febrero, 21 de junio y 9 de julio de 2019 y 15 de julio de 2020, respectivamente, la

Empresa Metro de Bogotá S.A. solicitó autorización al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que la Nación otorgue la garantía soberana a la emisión de los Títulos de Pago por Ejecución (TPE), por la suma de dos billones cuatrocientos mil millones de pesos (\$2.400.000.000.000) constantes de diciembre de 2017, que planea emitir la Empresa Metro de Bogotá S.A. en el marco del contrato de concesión número 163 del 27 de noviembre de 2019.

Que en virtud del artículo 107 de la Ley 1955 de 2019 “La Nación podrá otorgar los avales o garantías a las operaciones de financiamiento que realicen las entidades en el marco de la cofinanciación de la que trata el inciso 2° del artículo 14 de la Ley 86 de 1989, modificada por el artículo 31 de la Ley 1753 de 2015. En estos eventos, las entidades estatales podrán utilizar para la constitución de las contragarantías a favor de la Nación, entre otras, los flujos correspondientes a las vigencias futuras aprobadas por la instancia correspondiente (...)”.

Que el artículo 2.2.1.2.5.1. de Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 1110 de 2019, dispuso que el otorgamiento de la garantía de la Nación será para las operaciones de financiamiento externo e interno que realicen las entidades territoriales y sus descentralizadas, en el marco de la cofinanciación de sistemas de transporte público colectivo y masivo que sean desarrollados por medio de contratos de concesión. Dentro de las operaciones de financiamiento que pueden contar con garantía de la Nación se encuentra, entre otras, la emisión de títulos de deuda pública y de títulos valores como mecanismos de pago.

Que el artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 1110 de 2019, establece que la Nación podrá otorgar garantías a las operaciones de financiamiento que realicen las entidades de que trata el artículo 2.2.1.2.5.1, en el marco de la cofinanciación de que trata el artículo 107 de la Ley 1955 de 2019, una vez cuenten con lo siguiente:

“ 1. Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes), respecto del otorgamiento de la garantía y la respectiva operación de financiamiento;

2. Concepto de la Comisión de Crédito Público respecto del otorgamiento de la garantía de la Nación, si estas se otorgan por plazo superior a un (1) año;

3. Autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para celebrar la operación de financiamiento que va a ser garantizada por la Nación, de la que tratan los artículos 2.2.1.2.5.3 y 2.2.1.2.5.4 de la presente sección, según corresponda;

4. Autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para otorgar la garantía soberana;

5. Las contragarantías adecuadas a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y debidamente constituidas a favor de la Nación (...)”.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.1.2.5.3. del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 1110 de 2019, la celebración de operaciones de financiamiento interno de las entidades a las que se refiere el mencionado Decreto, que vayan a ser garantizadas por la Nación, requerirán de la autorización impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para celebrar la operación de financiamiento y otorgar garantías, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con las correspondientes minutas definitivas o la determinación de las características y condiciones financieras, según corresponda.

Que mediante Documento Conpes número 3923 del 8 de mayo de 2018 el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), emitió concepto favorable a la Nación para que otorgue garantía soberana en los montos y cuantías señalados en dicho documento a la Empresa Metro de Bogotá S.A. para contratar operaciones de crédito público interno o externo hasta por la suma de 7,8 billones de pesos constantes de diciembre de 2017, o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar el proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá - tramo 1 de acuerdo con las condiciones financieras que defina la Empresa Metro de Bogotá, S.A. con base en su perfil de riesgo.

Que mediante Adenda número 1 del 26 de junio de 2019 al documento Conpes 3923 del 8 de mayo de 2018 se determinó lo siguiente: “(...) Las operaciones de crédito público interno o externo, en cabeza de la EMB, entre las que se encuentra incluida la emisión de títulos valores para pagarle directamente al concesionario de los que trata este numeral, serían los actos garantizados por la Nación hasta por 7,8 billones de pesos constantes de diciembre de 2017, o su equivalente en otras monedas (...)”.

Que de conformidad con la certificación expedida por el Secretario Técnico de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público de fecha 16 de junio de 2020, “La certificación respecto del concepto único favorable por parte de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público para que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - otorgue garantía a la Empresa Metro de Bogotá (EMB) para contratar operaciones de crédito público interno y/o externo hasta por la suma de 7,8 billones de pesos constantes de diciembre de 2017, o su equivalente en otras monedas, con destino a financiar el proyecto Primera Línea de Metro de Bogotá - Tramo 1, que se llevó a cabo en la sesión de los días 28 y 29 de mayo de 2018, se encuentra vigente”.

Que mediante Resoluciones número 2071 y 1404 del 27 de junio de 2019 y 9 de julio de 2020, respectivamente, el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Empresa Metro de Bogotá S.A. para realizar una operación de financiamiento a través de la emisión de Pagarés - Títulos